

nido con la supresión del Secretario y subalternos de las segundas Salas de las Cortes. Convenido con el nombramiento de los Secretarios de Hacienda. — Aceptada la agregación al artículo 50"

Tratándose del artículo 3º del Proyecto, el H. Polít observó que no podía admitirse la propuesta por la Comisión, ya que el Congreso podía muy bien disminuir el número de los Ministros, pero no elegir otros nuevos, por cuanto la Constitución aseguraba la posesión de sus destinos durante seis años á los Ministros, comprendidos en el número que determinase la ley. El H. Quedo razonó en el mismo sentido. Fueron en seguida aceptadas las modificaciones de la H. Cámara de Diputados hasta la del artículo 36 inclusive. En cuanto al artículo 41, opinó el H. Senado, que debía insistirse. A este respecto el H. Posilla manifestó que el juez no podía ordenar por sí, el seguimiento del juicio ordinario, porque una vez hecha la conagración, quedaba terminado el juicio de que se trataba en los artículos anteriores.

En este punto, suspendióse el debate, y siendo ya las 3^{as} de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente

Benigno Cordón

El Secretario

Manuel M. Polís

Sesión del 23 de Julio

Abrióse poco después de las 12 del día, y asistieron á ella los H. H. Drs. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Montoya, Fernando Cordón

(Antonio, Fernandez de Córdova (Joré), García Drouet, Gómez de la Torre, Hnos. González, Hnos. León, Loasiga, Maza, Sáez, Tardes, Folch, Portilla, del Pozo, Jureado, Rispis, Ponce, Rodríguez Maldonado y Samaniego.

Prima lectura y aprobación del acta anterior, continuó la discusión de las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados en el Proyecto de Ley reformativa del Código de Procedimientos en Materia Civil. Entablado el debate respecto a la negativa del artículo 42, el H. Portilla dijo: "Las reformas de la H. Cámara Colegisladora se reducen a hacer extensivo el juicio pericial en su nueva forma a todos los casos, y obligatorio por otra parte el nombramiento de tres peritos; respecto de lo primero conviene la Comisión, pero no así respecto de lo segundo, porque debe dejarse a las partes la libertad de conformarse con uno o dos peritos, si lo tienen por bien."

El H. Casares agregó: "Según el dictamen de la Comisión debe aceptarse la negativa del artículo 42 y la sustitución de los nuevos artículos, suprimiéndose tan sólo el término de 'tres'. En consecuencia votó la H. Cámara por la insistencia respecto del número de los peritos, conformándose con lo demás. Así mismo insistió en el artículo 59 relativo al secuestro, y en el 54 concerniente al orden inalterable, en el despacho de las causas. Respecto del artículo 55 se manifestó desacorde la Comisión; ya que el H. Jureado opinaba por la insistencia, el H. Casares en contra de ella y el H. Portilla no estaba aun decidido. El H. Jureado manifestó que, reducida la Corte Suprema a un solo Sala era de absoluta necesidad dar un medio a los litigantes para el pronto despacho de sus causas; a esto replicó el H. Portilla: "Aun reconociendo la verdad del acerto, no puedo convenirme en esta derogación del más alto Poder Judicial, apenas se lleve a"

efecto esta Ley, veremos funcionar diez o doce tribunales supremos distintos y las funciones de los Ministros que serian reducidas al nombramiento de Concejales, los cuales deberian ser tan numerosas, que los abogados de la Capital tendrian su tiempo absorbido por este penoso cargo. El nombramiento de los Concejales sera un nuevo incentivo para la ociosidad que, por desgracia, nos aqueja á menudo: esto lo digo, sin referirme á personas determinadas; pero es seguro, apoyado en la experiencia, que, trabajando como debieran los Ministros de la Corte Suprema, podrian muy bien despachar sin retardos alguno. El H. Casarri: "Desde un principio expuse á las claras mi opinion sobre este artículo, y no necesito repetir las razones que aduje entonces. Hoy solamente diré que el único resultado de su admision sera el aumento de los gastos para los litigantes, la adquisicion de los sueldos con menos trabajo todavia que al presente y el que se usan todos, directa ó indirectamente precisados á nombrar Concejales". El H. Quevedo: "Repito que no hay otro medio practico para activar el despacho de las Causas". Consultada la H. Cámara, no estubo por la insistencia; pero insistió respecto al artículo 58, por considerarlo, con el H. Tortilla, demasiado castigo para los escribanos el cúmulo de su destitucion, de la multa y del pago de los daños y perjuicios.

Al tratarse de la reduccion de la Corte Suprema y Superiores, conforme al tenor de la nueva Ley, el H. Tortilla impugnó el artículo agregado por la H. Cámara de Diputados: dijo que no le tocaba á esta Ley reglamentaria lo concerniente á los jueces que habrian de permanecer, lo cual se habla una vez sancionada aquella; esta eleccion de los Ministros era cuestion demasiado espinosa y debia postergarse. El H. Tobit contestó: Antes bien el Senado debe adoptar la regla propuesta por la H. Cámara Colegisladora, por ser la única aplicable al caso: no podemos verificar nueva

elección, pues violáramos con ella el artículo 115 de la Constitución; por otra parte no podemos esperar la sanción del Poder Ejecutivo, pues se daría quizás después de que estén cerradas las sesiones del Congreso. El Sr. Gómez añadió que, negándose el nuevo artículo, quedaríamos sin Cortes, o más bien no tendrían efecto las reformas. El Sr. Casares: "Por lo tocante al número de los Ministros, no hay dificultad: las H. H. Cámaras se hallan de acuerdo en que sean cinco; pero la regla sustituida por la de Diputados, no es exacta y buena, porque la preferencia de nombramientos no indica la preferencia de capacidad y talento. Además los Ministros Fiscales, se resisten, según el Proyecto, al carácter de Jueces que antes no tenían, y será preciso elegir personas adecuadas para estas funciones." Consultada la H. Cámara, la mayoría estuvo por la negatura del artículo. El Sr. Guerrero, sin embargo, insistió en que la elección de los Ministros era negatura; tendrían que hacerla Diputados y Senadores desde sus casas. Era indispensable reconsiderar el artículo. El Sr. P. lit: "Queremos la Constitución, al sustituir, como hacemos actualmente, a los nombrados por seis años. Además debe suponerse que la última Asamblea Nacional eligió a los Ministros de las Cortes, por el orden que indicaba su aptitud para tan alto empleo: los Ministros Fiscales son actualmente personas de ciencia y honradísima distinguida. Que que la H. Cámara del Senado no cesara sus ojos ante la justicia y la conveniencia, que le aconsejan adoptar el artículo de la H. Cámara Colegiada; pero que se rectifique la votación." Rectificada la votación, resultó en efecto aprobada el artículo. Las demás modificaciones de la H. Cámara de Diputados fueron también aceptadas, y el Sr. Quintanilla nombró para sostener la inconstancia a los Sr. Portilla y Casares.

Al cabo de un corto receso, fué a 3^{ra} ho-

188
revisión el Proyecto de Ley reformativa de la Organización Militar, y se puso en 3.^a el relativo al Régimen de la Provincia del Oriente. El art. 1.^o fue aprobado, lo mismo que el 2.^o, pocas las modificaciones y explicaciones que siguen. En la atribución 3.^a el H. Portilla indicó que al suprimirse las ventas al fiado, se restringía por demás el comercio; el Sr. González contestó que la experiencia había enseñado lo pernicioso de aquellas ventas, que servían de pretexto para extorsiones y fraudes sin cuento. La atribución 5.^a se aprobó sin la distinción de niños y adultos: el Sr. Casares expresó que, sin hacer aquella distinción se facilitaba la ensuciamiento de los indios, que en el Oriente no dejan el carácter de niños aun cuando lleguen a la edad propuesta. A las atribuciones del Gobernador se añadió lo siguiente, por moción aprobada del Sr. González, con apoyo del Sr. Pérez: "Cuidar de la integridad del territorio de la Provincia y dar inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo de los abusos que, a este respecto se cometieren por los particulares o las autoridades de las naciones vecinas."

Aprobado el artículo 3.^o lo fue también el 4.^o, con la adición propuesta por los H. H. Portilla y Pérez, de la frase final: "sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal".

Se aprobaron los artículos 5.^o y siguientes hasta el 12 y en este último se agregó el inciso siguiente, por moción del Sr. Casares, con apoyo del Sr. González: "Perseguirá igualmente cualquier otra infracción que pueda perseguirse de oficio". El Sr. autor de la moción expuso que el Jefe Político debía proteger especialmente a los indios, pero que le correspondía igualmente cuidar del orden entre los blancos.

Se aprobaron en seguida los artículos 13 y 14 y al tratarse del artículo 15, el Sr. Pérez

presidente dijo: "Se prohíbe pagar el jornal en aguardiente: mejor sería prohibir en absoluto la fabricación y el comercio de este artículo, que es el veneno de los infelices indios y el grande obstáculo para poder civilizarlos. Si encuentro apoyo, haré una moción en este sentido."

Habiéndola apoyada el Sr. González y el Sr. García Drouot, la sancionó en estos términos: "que se agregue un artículo que diga: "Prohiben, en el territorio de la provincia Oriental la elaboración del aguardiente y todo licor alcohólico, así como su introducción al mismo territorio. Estos artículos elaborados o introducidos serán decomisados y su producto se aplicará a las escuelas primarias de la provincia."

Abierta el debate, el Sr. Portilla dijo: "Muy laudable es el objeto que se propone el Sr. autor de la moción, pero yo creo que el artículo es inoportuno e ineficaz, amén de ser inconstitucional, pues se opone a la libertad de industria. Si prohibimos el comercio del aguardiente, el contrabando se hará en gran escala; y aun que no se hiciera el contrabando, ¿no cesaría la fabricación del aguardiente, pues no hay vicio más profundo en arribios que la embriaguez. Los únicos medios con que se le puede combatir son los indirectos: la predicación, la instrucción, el buen ejemplo. Pero ^{si} la ley debe prohibir el comercio de los licores en el Oriente, con el objeto de poner obstáculo a los vicios de una vez hagámoslo extensiva a las demás provincias: no hay razón para establecer esta diferencia." El Sr. León: "Es un axioma reconocido por todos los publicistas católicos el deber que tiene la autoridad civil de guardar a la eclesiástica, sobre todo cuando el fin de esta se armoniza con el de aquella. La Iglesia ha fundado sus misiones en el Oriente, misiones altamente civilizadoras y que por tanto deberían ser protegidas con su

189

no afan por nuestros Gobiernos. Pero se introducen en
esos territorios especuladores sin conciencia que, despu-
tando las pasiones brutales de los desgraciados indios,
los corrompen y por medio del licor los hacen instru-
mentos suyos, destruyendo de esta manera todo el
fruto de las Misiones. Pues aquí, le cumple ^{la} autori-
dad civil, remover estos obstáculos y poner freno a este
tráfico odioso e inhumano." El Sr. Vicepresidente: Dice
que vamos a matar una industria; y opela decimos
muerte a todas las industrias semejantes a la del
aguardiente! Por lo que hace al contrabando, claro se
está que la prohibición es causa de él; pero ¿qui-
tamos la prohibición para evitar el contrabando?
Sería preciso entonces cerrar todas las aduanas. Cuan-
do se trata de llamar a la vida civilizada a tan-
tos infelices salvajes, no debemos arredrarnos con
pequeños obstáculos: en nosotros está formar a esos
pueblos nacientes, que así como los niños son
susceptibles de recibir la educación y las costumbres que
les comunicamos: son un trozo de cera en nues-
tras manos. La prohibición que hoy se quiere establecer
será útil en sí misma, y hará eficaces, to-
dos aquellos medios indirectos de que habla un
Sr. Senador." El Sr. Casares: "Y también deseo
que desaparezca la ~~ambrosía~~ ^{de} ~~entre~~ ^{de} los indios,
pero temo que este objeto no se consiga por la
prohibición. Antes al contrario la prohibi-
ción, como suele decirse, será una causa del
apetito. Además la suerte de los indios se hará
mucho peor: los blancos que no dejan de in-
troducir el aguardiente, supletarán más fácil-
mente al indio a sus caprichos, y este se sa-
crificará, si se quiere, para conseguir una gota
del licor a que se halla viciado. Los mismos indí-
genas, pueden fabricar el aguardiente; y si orde-
namos las pesquisas para decomisarlo, damos otro
pretexto a los blancos para vejarse y defraudar a los

mismos, que desearnos proteger". El Sr. Linares: "Creo que la prohibición es á veces nociva al apetito; ya que San Pablo mismo dice: Yo no he conocido el pecado sino por la ley; pero no hagamos de allí la consecuencia de que debe desaparecer la ley: con semejante principio se combatía aun los mandamientos divinos. Por lo demás, no se crea que el decomiso perjudique á los indios: los fabricantes y negociantes del aguardiente son ^{los} blancos: ellos son los que han de quitar y enfurecerse contra esta saludable y cristiana ley". El Sr. Vicepresidente: "Debemos suponer que las autoridades de la Provincia son justas y saben hacer cumplir los mandatos legales. Ya es tiempo de poner remedio á un mal que amenaza extenderse rápidamente: pronto se multiplicarán las fábricas de aguardiente en la Región oriental, e inundarán con su mortífero producto no solo aquel territorio, sino las provincias interandinas: entonces sí veremos por pervidas á la civilización á nuestros pueblos y contemos nuevos elementos de corrupción para nosotros." El Sr. Casares expresó que, no se le habiéndole pasado por mentes confundir al Supremo Legislador divino con los débiles y pequeños legisladores entre los hombres: sólo podía asegurar que el artículo produciría efectos contrarios á los que se anticipaban". Votada la moción fué aprobada, se aprobaron en seguida, sin reparo alguno, los demás artículos hasta el 19º y último: quedando todo el Proyecto en la forma que aquí se inserta.

- El Congreso de la República del Ecuador. - Decreto: - Artículo 1º El Gobernador de la Provincia Oriental será nombrado libremente por el Poder Ejecutivo, y gozará de la renta señalada en la Ley de sueldos. - Artículo 2º Corresponde al Gobernador: - 1º Cuidar de la tranquilidad y buen orden de la pro-

150

vincas, de la seguridad de las personas y sus bienes: - 2º Velar sobre la conducta de los blancos que estuviere domiciliados y de los que fueren a negocios industriales o de Comercio, a fin de impedir todo vejamen o actos de violencia y arbitrariedad contra los indios. - 3º Prohibir bajo su estricta responsabilidad, los repartos y ventas forzadas, o al fiado de géneros o efectos que los negociantes tratarán de hacer. - 4º Auxiliar a los Padres Misioneros en todo lo concerniente al desempeño de su ministerio, y particularmente a la organización de las reducciones y poblaciones a fin de que los indios se acostumbren a la vida civil. - 5º Establecer escuelas en cada centro de población a costa del Gobierno, en las que se enseñará (a los niños menores de doce años) la lengua castellana, la instrucción religiosa, lectura, escritura, aritmética, canto y algún oficio; y así mismo a fundar escuelas dominicales, en las que se dará la instrucción primaria durante dos horas en cada día festivo. - 6º Remitir al Poder Ejecutivo cada mes una razón del estado de las provincias en lo concerniente a las misiones, instrucción primaria, industria y comercio. - 7º Dictar las providencias oportunas para impedir la introducción o progreso de la viruela y de toda enfermedad epidémica o contagiosa. - 8º Cuidar de la integridad del territorio de la provincia y dar inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo de los abusos que a este respecto, se cometieren por los particulares o las autoridades de las naciones vecinas. - Artículo 3º Los efectos que hubieren sido materia de repartos forzados, serán decomisados, y su producto destinado al fomento de las escuelas. - Artículo 4º El Gobernador no podrá comerciar ni tener parte en ninguna

negociación mercantil, por sí ni por interpuesta persona,
 sin incurrir, por el mismo hecho, en la pérdida de su
 destino y de los efectos o artículos de comercio cuyo
 valor se aplicará en beneficio de las caudales de la pro-
 vincia, sin perjuicio de las penas establecidas en el Codi-
 go Penal. = Artículo 5.º El Gobernador, de acuerdo
 con el Superior de las Misiones, podrá exigir nuevas
 reducciones, unir o dividir las existentes y señalar sus
 límites, y sometiéndolo a la aprobación del Poder
 Ejecutivo. = Artículo 6.º El Gobernador residirá en la
 capital de la provincia y no podrá ausentarse o sa-
 lir de ella sino con permiso del Poder Ejecutivo. =
 Artículo 7.º El Gobernador, de acuerdo con los Padres
 Misioneros, promoverá y establecerá el comercio mu-
 tuo y libre entre los mismos indios. = Artículo
 8.º El Gobernador de la provincia de acuerdo con
 el Superior de las Misiones nombrará tenientes in-
 dijenas en las parroquias que lo juzgaren conve-
 nientes. = Artículo 9.º Los tenientes indijenas ejer-
 cerán en sus respectivas parroquias la atribución
 4.ª del artículo 2.º de este decreto. = Artículo 10.
 Tanto el Gobernador como los tenientes de indijenas,
 podrán imponer una multa de cuatro a vein-
 te pesos o un arresto de tres a ocho días, a las
 personas que les faltaren al respeto o desobedezcan
 sus órdenes, relativas al servicio público. = Artí-
 culo 11.º En la capital de la provincia habrá un
 Jefe Político nombrado por el Poder Ejecutivo,
 y subrogará al Gobernador en los casos de im-
 pedimento, muerte o ausencia. = Artículo 12.
 El Jefe político hará de comisario de policía é
 impondrá de plano las penas relativas a las
 contravenciones sin otro recurso que el de queja
 ante el Poder Ejecutivo. = En las causas cri-
 minales se limitará a instruir el correspondien-
 te sumario y remitirlo ^{con los} insinuados al Jefe Letrado
 de Quito. = Perseguirá igualmente cualquier otra

* Si los culpados de alguna de las infracciones comprendidas en esta ley no se corrigieren y remediaren por segunda vez, serán expulsados de la provincia o remitidos a esta Capital, y no podrán volver por cinco años a ningún punto del Oriente en franco de buena conducta.

infracción que pueda perseguirse de oficio. Igualmente también de oficio a los que maltrataren a los indios con lazotes u otras injurias graves, así como a los vagos, concubenarios y ebrios con suetudinarios. = Artículo 13. Ninguna persona sea cual fuere su condición o autoridad podrá imponer a los indios género alguno de trabajo forzado, ni tomarlos por ganados o concubitos adscritos a las chacras. Para el servicio de pongos o quasicamas será necesario libre convenio con esta Población del jornal o salario respectivos. = Artículo 14. Ninguna persona podrá obligar a los indios a trasportar carga sin ponerle en camino con cualquier otro objeto, sino en virtud de un convenio y previo el pago del jornal respectivo. Satisfecha esta condición, la autoridad interpondrá si fuere solicitada para que el contrato se lleve a ejecución. = Artículo 15. Cuando los dueños de chacras u otros individuos pagaren a los indios el jornal o salario en efectos, la Autoridad velará en que los precios sean corrientes en la localidad respectiva. = Artículo 16. Prohibese en el territorio de la provincia del Oriente la elaboración del aguardiente y todo licor alcohólico, así como su introducción al mismo territorio. Estos artículos elaborados o introducidos serán decomisados, y su producto se aplicará a las escuelas primarias de la Provincia. = Artículo 17. Ninguna autoridad podrá autorizar ni tolerar la venta de niños por ningún precio ni su permuta por géneros o especies. El Gobernador, el Jefe Político o los tenientes que permitiesen este tráfico escandaloso, o que sabiéndolo no fuesen en causa y remitieren a la Capital de la República a los delinquentes para que sean castigados y juzgados con arreglo a la ley quedarán por el mismo hecho

desistidos de sus destinos, sin perjuicio de la pena que se hayan hecho acreedores. = Artículo 17. Los explotadores de quinas y caucho de la provincia Oriental, ya sea por agua o por tierra, pagarán los derechos impuestos por la ley, y el producto de esta contribución, así como las multas que se impongan por esta ley, se convertirán en la creación y fomento de escuelas de instrucción primaria en Quevedo, Napo y otros lugares, a juicio del Padre Superior de las Misiones. Artículo 20 El Poder Ejecutivo dictará el reglamento correspondiente para el cumplimiento y ejecución de esta ley (*). Artículo 17. Si los culpados de alguna de las infracciones comprendidas en esta ley no se corrigieren y reincidieren por segunda vez, serán expulsados de la provincia o remitidos a esta Capital, y no podrán volver por cinco años a ningún punto del Oriente sin fianza de buena conducta."

Leído entonces un oficio del Secretario de la H. Cámara de Diputados, con un proyecto relativo al juramiento sin derechos de las cuentas municipales y otras, pasó el asunto a la Comisión de Hacienda. Una solicitud del Sr. D. Aurelio Canadas, tratante al camino de Quito al Yumbaya, pasó a la Comisión de Obras Públicas: y la de Diplomática, la del Viceministro colombiano en Babahoyo sobre daños causados a un ciudadano de Colombia: Leído el informe de la Comisión de Guerra sobre la solicitud del Coronel D. Carlos E. Pareja, y no habiendo constancia oficial de que hubiere sido ya despachada en la H. Cámara de Diputados, el Señor Presidente ordenó que se dirigiese una nota sobre el particular. = Canto. Fr. - La solicitud del Honorable Coronel Carlos E. Pareja, contraída a que se le abone como servicio activo, el tiempo que ha

estado fuera de la República, ha sido presentada en la H. Cámara de Diputados, y despachada con la respectiva resolución. - Mas el interesado presenta la misma solicitud en la H. Cámara del Senado, y nuestra Comisión de Guerra es de dictamen que se devuelva a la H. Cámara de Diputados. - Quito, Julio 23 de 1885. - M. Pérez. - Riofrío. - Rivera.

Leíronse en seguida dos informes, uno de la Comisión de Peticiones y otro de la Comisión de Obras Públicas, junto con los documentos respectivos; ambos Proyectos de Decreto pasaron a 2.ª discusión. - Como Senos. - Para proceder con mejor acierto en la solicitud que ha dirigido a esta H. Cámara el ciudadano Rogelio Agila, como representante de la comunidad de los indígenas del Cantón de Taltas de la Provincia de Loja, pidiendo el pago de una cantidad erogada por vía de empréstito en cumplimiento del Decreto expedido por el Gobierno Provisional, con fecha 3 de abril de 1883, nuestra Comisión de Peticiones tuvo por conveniente dirigirse al H. Sr. Ministro de Hacienda, y conforme a su contestación, aparece que en realidad los peticionarios son acreedores por la cantidad reclamada, y además, que no se les han dado los banos determinados por el decreto ya citado, en mérito de la concluyente razón expuesta por el Ministro de Hacienda. En esta virtud, convencida de la justicia que asiste a los peticionarios, nuestra Comisión opina, salvo el más acertado juicio de V. E. que para este caso y los demás semejantes sería oportuno dictar el siguiente Proyecto de Decreto. - El Congreso de la República del Ecuador. - Considerando; Que entre las cantidades prestadas por los patriotas para derrocar la Dictadura, hay algunas que tienen el respectivo título, o están representadas por banos admisibles en las ofi-

unas fiscales, y otras que por su pequenez y por haber sido
 erogadas en circunstancias especiales, carecen de esos títulos
 que constituyen el crédito. - Decreto: Artículo único.
 Las cantidades menores de veinte pesos, colectadas en vir-
 tud del Decreto de 3 de abril de 1883, expedido por el
 Gobierno Provisional, serán canceladas conforme al
 artículo 6.º del citado Decreto, en una sola vez, sin ob-
 servar los plazos establecidos por el artículo 5.º.
 Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y
 cumplimiento. - Dado etc. - Ramón Samaniego
 - Manuel Paz. - República del Ecuador
 - Ministerio de Hacienda. - Quito, Julio 9 de
 1885. - Sr. Secretario de la H. Cámara del Se-
 nado. - Gran parte del empréstito voluntario
 levantado en la República por el Decreto del Go-
 bierno Provisional de 3 de abril de 1883, se colec-
 tó en cantidades pequeñas que, si no imposible, ha-
 ría sumamente difícil a este Ministerio cum-
 plir con el precepto del artículo 4.º del citado De-
 creto, que prescribe la expedición de bonos, como
 títulos de ese crédito; por que habiendo necesidad
 de dar cuatro para cada prestamista, por los
 cuatro plazos ^{en} que debe cancelarse este empréstito,
 era menester mucho tiempo y gastos de alguna
 consideración para conferir esos títulos de
 crédito hasta por las insignificantes cantidades
 de dos y cuatro reales, para que sean pagados,
 a razón de seis ó doce centavos por año. Pese-
 mo esto tocaba quizá en lo ridículo, resolvió es-
 te Ministerio expedir bonos solamente por las
 cantidades de 20 \$ para arriba, dejando las me-
 nores para que el Congreso disponga el modo
 de cancelarlas, sin sujetar a los prestamistas
 a los plazos fijados, ni hacerles perder la prima
 ofrecida. - En este caso se hallan los indígenas
 de la Comunidad de Cutacocha en el Cantón de
 Talca; sus erogaciones son de cuatro reales hasta

diez pesos el máximo, como lo expresa la solici-
tud de Nazario Aguirre, y esta es la razón por
que no se les ha dado los bonos que reclaman.

Por lo demás, los recibos que han obtenido de las
autoridades que han hecho la recaudación, son su-
ficientes. Documentos que no necesitan nuevos
reconocimientos para ser cancelados.

Dejando
contestada el estimable oficio de Vd., fecha de ayer,
N.º 84, y devuelvo la solicitud y el poder.

Dios guarde a Vd. - Vicente Lucio Salazar.

Como. Señor. El estudio de la solicitud de
D. Juan Elías Borja, para obtener la autoriza-
ción de construir un puente colgante sobre
el río Mira, da por resultado la convicción so-
bre la necesidad de esta obra, por que las parro-
quias Salinas, Concepción y aun la de Mira,
se paven por él, en comunicación y combian sus
productos. Por tanto nuestra Comisión de Comer-
cio, Fomento y Obras Públicas opina que debia
acceder a esa petición y dar el Decreto que se
acompaña salvo siempre, el mejor concepto de
la H. Cámara del Senado. - Quito, Julio 22 de
1885. - Morales. - Fernández de Córdova José.

José Segundo Tardes. = El Congreso de la Repú-
blica del Ecuador. Decreto V. - Artículo 1.º Se
autoriza al Señor Juan Elías Borja, para que
construya sobre el río Mira un puente col-
gante, por el cual transiten los pobladores de las
parroquias Concepción y Salinas. - Artículo 2.º Es-
te puente será construido por el empresario en
el término de cuatro años. - Artículo 3.º El
empresario Borja, tendrá derecho a cobrar cinco
centavos de peso fuerte por cada yineta (que hace
por el puente) y así mismo, cinco centavos por
cada bestia y por cada persona que pase se-
paradamente. No pagarán derechos alguno de
frontrazo los animales menores como conejos,

chanchus etc. = Artículo 4.º El derecho de que habla el artículo que precede durará veinte años, corrientes desde el día en que el puente esté concluido. - Artículo 5.º El Fisco o las Municipalidades podrán hacer cesar este derecho, pagando de contado al empresario el valor del puente, a justa tasación de peritos. - Artículo 6.º Pasados los veinte años de que habla el artículo 4.º, Borja entregará el puente a la respectiva autoridad, en buen estado y en aptitud de continuar sirviendo al uso público, lo que será calificado por un Ingeniero. = Artículo 7.º Para el cumplimiento de este Decreto la Junta de Hacienda de la provincia de Imbabura, llevará a escritura pública, el contrato que celebre con el empresario, Sr. Juan Elías Borja el cual será ajustado a las condiciones que se expresan con los artículos que preceden. - Dado en Quito, a 22 de Julio de 1885. - República del Ecuador. - Gobernación de la Provincia de Imbabura. - Ibaña a 12 de Julio de 1885. - H. Señor Secretario de la H. Cámara del Diputados. - Me es muy grato contestar al estimable oficio de V. H., fecha 2 del presente, n.º 65, informando en cuanto a la solicitud del Sr. D. Juan Elías Borja que es, sin duda alguna, conveniente aceptar la propuesta que este Señor ha hecho para colocar un puente colgante sobre el río Mira y dar con el pronto y fácil comunicación a las parroquias de Salinas y la Concepción, y aun a la de Mira. Salinas, pueblo donde, por la naturaleza del suelo, es casi desconocida la agricultura, ha vivido siempre de los frutos de las haciendas pertenecientes a Mira y la Concepción, que tiene al frente, y el mercado se verificaba en el puente de Santa Rosa. Caído éste en 1868, y habiendo tomado el lecho del río una labilidad extraordinaria, no cabe puente común de madera.

194

sin recando muros de piedra con grandísimo costo, para lo cual, ni para puente colgante; hay fondos en las parroquias; de manera que no haciendo la obra, por empresa particular, probablemente no se hará jamás. El puente por otra parte es necesario, pues aun cuando está al concluirse el denominado de Culquibola, éste no conduce al otro lado del río Mira sino sólo del Ambu, y por él hay necesidad de subir al puente llamado del Chotta para pasar a Chira y la Concepción, dando especialmente para esta última parroquia, una vuelta grandiosa. Por esta razón en Salinas los artículos de alimento y frutas valen más que en la plaza de Huancabamba, lo cual sin duda desaparecerá con el puente de Santa Rosa. Debo si, aclarar en la concepción del privilegio: 1.º que jinete y caballería se han de computar por un solo objeto para el cobro del pontazgo, y no se ha de cobrar separadamente por la bestia, sino cuando ésta haya suelta y con carga, y segundo, que al vencimiento de los veinte años se ha de entregar el puente en buen estado de servicio. — En cuanto a la solicitud de los vecinos de Cotacachi, como no hay un solo habitante de dicho Cantón ni de Chavalo que sea imparcial en el asunto, no tengo con quien informarme convenientemente, y necesito para ello ir en persona, a reconocer los sitios y localidades, pues el Decreto de la Convención de 83 y la objeción del Poder Ejecutivo fueron ya motivos de insultos y riñas entre algunos vecinos de Chavalo y de Cotacachi. Con este motivo devuelvo a V. U. H. la solicitud del Sr. Borja y retengo la otra. — Dios guarde a V. U. H. = Celisforo Tenabequera

Presentado al despacho el informe de la Comisión de Hacienda, relativo a la soli-

citad de la Srta D.^a Francisca Maldonado, viuda de
 Larrea, se dió lectura á los documentos anexos y á
 las disposiciones legales; fué aprobado el informe y
 pasó la resolución á 2.^a discusión. Al emprender
 se á tratar de este asunto, salió de la Sala de
 sesiones el Sr. Rodríguez Maldonado, hijo de la
 solicitante. — Camo Senor. — El Libro del Mini-
 stero de Relaciones Exteriores, en que constan los
 asuntos diplomáticos, desapareció del archivo el 10 de
 Enero de 1883, es natural que en el trayecto constara
 el nombramiento que obtuvo el Sr. D. Leonidas
 Larrea, de agregado á la Legación Ecuatoriana y
 después de Secretario, pues por este intermédio la
 Declaración jurada del Sr. Fernando de Lorenzana,
 que desempeñó la Plenipotencia que le fué encargada
 por el Gobierno Ecuatoriano. En consecuencia,
 nuestra Comisión de Hacienda encuentra justa la
 solicitud de la Srta Francisca Maldonado viuda
 de Larrea y opina que debe ordenar que sea sa-
 tisfecha con arreglo á la ley, de las cantidades
 que reclama á nombre de su hijo, recomendando
 el pago al Poder Ejecutivo. Este es el parecer de
 los Suscriptos, respetando el parecer más acor-
 tado de la H. Cámara. — Quito, 23 de Julio
 de 1885. — Fernando Polib. — Antonio Gomez de
 la Torre. — C. Gavales. — Agustín Coronel Matos
 — Fernando García Drouet.

En este momento, fueron remitidos por el
 Camo Sr. Presidente de la Republica y leídos publi-
 camente los dos telegramas, que aqui se trans-
 criben, sobre la erupción del volcan Cotopaxi,
 acaecida en la mañana de este día y que atem-
 morizó á los habitantes de esta Capital con una
 prolongada lluvia de tierra. — Telegrafo Nacio-
 nal. — Quito, á 24 de Julio de 1885. — Telegra-
 ma de Latacunga. — N.º 12. — Recibido á las
 dos h. 20 m. p. m. Palabras 10. — Valor 11. — Senor

Presidente. - Gran conmoción del Cotopaxi. -
 Ninguna desgracia que lamentar. - Escasas al-
 vias. - Gobernador. - "Telégrafo Nacional. -
 Quito 23 de Julio de 1885. - Telegrama de
 Latacunga. - Señor Presidente. - Transcribe a V. E.
 el telegrama hecho por el jefe de Latacun-
 ga. - Gran conmoción del Cotopaxi, población
 no ha sufrido nada. Agua 6 metros superior
 a la cota del río. Ombros nuevo destruido,
 lo mismo que pararrayos. Estoy comunicando
 con el jefe. La conmoción a las 11 1/2 de
 la noche y cesó a las dos de la madrugada.
 Población sin novedad. - Vazquez. - "Te-
 legrafo Nacional. - Quito 24 de Julio de 1885
 - Telegrama de Kumbamba. - P. A. - Pa-
 labras 9. - Valor 160. - Sr. Presidente. - Aquí
 no hemos experimentado ningún fenómeno, me-
 nos movimiento de tierra. Se ha sabido el
 aluvion del Cotopaxi, por telegrama de ese lu-
 gar y sería muy sensible haber habido vícti-
 mas. - "Telégrafo Nacional. - Quito 23 de
 Julio de 1885. - Telegrama de Latacunga.
 - N.º 14. Palabras 24. - Valor 80. - Sr. Presi-
 dente. - Como estaba línea mal, no fué pos-
 te para V. E., comuniqué por menores por
 la posta. - Todo sin novedad. Solo con-
 tinúan bramidos volcánicos. - Gobernador.

Luego aprobaron los dos informes si-
 guientes de la misma Comisión. - Como
 Señor. - Las solicitudes que han dirigido a esta
 H. Cámara el Sr. Francisco C. Ortega y la Dra.
 Mercedes Lazo reclamando por cantidades que
 habían estado depositadas judicialmente y fu-
 ron tomadas por el Supremo Gobierno, se bien en
 justas, necesitan ser comprobadas para ordenar
 su pago, pues por más crédito que merezcan
 los peticionarios, preciso es proceder con arre-

glo a la ley. Tal es el parecer de nuestra Comisión de Hacienda, respetando siempre el mejor acuerdo de la H. Cámara. - Quito, Julio 23 de 1885.

Fernando Polit. - Antonio Gómez de la Torre - Agustín Coronel Mateus. - C. Casares. - Fernando García Drouet. - Camilo Tenor. - Nuestra Comisión de Hacienda opina: que debéis admitir a discusión el proyecto de Ley que arregla la contribución de aguardientes que ha sido remitido por la H. Cámara Colegiadora.

Quito, Julio 23 de 1885. - Fernando Polit. - Antonio Gómez de la Torre. - Agustín Coronel Mateus. - C. Casares. - Fernando García Drouet.

El Proyecto de Ley de aguardientes pasó a 2.ª discusión. Después de lo cual a las 3 1/2 de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente
Fernando Polit

El Secretario
Mannel M. Polit

Sesión del 24 de Julio

Asistieron los H. H. Sr. Presidente Vicepresidentes, Aguilar, Casares, Coronel Mateus, Espinel, Fernández de Córdova (Antonio), Fernández de Córdova Joel, García Drouet, Gómez de la Torre, Germo González, Germo León, Lora, Morales, Pajera, Pérez, Paredes, Polit, Portilla, del Pozo, Queda, Rispino Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego. La sesión fue abierta a las 12 del día.

Leíse el acta anterior que fue aprobada y los H. H. Portilla y Casares pasaron a la H. Cámara